

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil. UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL.—II. LA «IDONEIDAD» DE LOS ADOPTANTES: EL INTERÉS DEL ADOPTANDO Y LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. CUESTIONES EN TORNO AL ÓRGANO QUE ANALIZA LA IDONEIDAD.—III. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA IDONEIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.—IV. CUESTIONES JURISPRUDENCIALES POR LAS QUE SE DECRETA LA IDONEIDAD O INIDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES: LA ADOPCIÓN SE CONSTITUYE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL. DECLARACIÓN DE IDONEIDAD: BÚSQUEDA DE UNA PONDERADA APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS. SOLIDEZ DEL PROYECTO ADOPTIVO. DIFERENCIA DE EDAD EXCESIVA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. EDAD DEL ADOPTANTE E INEXISTENCIA DE PAREJA. ESTABILIDAD DEL NÚCLEO FAMILIAR. LA CRISIS MATRIMONIAL NO ES SUPUESTO DE INIDONEIDAD. POSIBILIDAD DE SOMETERSE A UNA SEGUNDA VALORACIÓN LA ADOPTANTE A FIN DE CONSEGUIR LA IDONEIDAD. LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD ES UNA ACTUACIÓN SUJETA A DERECHO PÚBLICO. LOS ADOPTANTES PUEDEN COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INIDONEIDAD APORTANDO UN INFORME IMPARCIAL Y VERAZ. TRAS UN ACOGIMIENTO DE MÁS DE UN AÑO, LOS ACOGEDORES PUEDEN SOLICITAR SER LOS ADOPTANTES DEL MENOR. ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL.—V. LA IDONEIDAD EN CATALUÑA.—VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS Y ANALIZADAS.—VII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL

En materia de adopción internacional, la legislación básica viene conformada en la actualidad por la Ley 54/2007, de adopción internacional¹, la cual pone de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios

¹ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989², así como el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995³.

Según el artículo 10 de la Ley 54/2007, se entiende por idoneidad de los eventuales adoptantes, la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

El significado de los términos adecuación y aptitud para adoptar que menciona el artículo 5 del Convenio de 1993⁴, lo aclara el informe explicativo de la oficina permanente de La Haya⁵. La adecuación supone la capacidad o cumplimiento de los requisitos jurídicos y la aptitud la satisfacción de las cualidades sociopsicológicas necesarias en orden a garantizar el éxito de la adopción, toda vez que su fracaso comportará una segunda victimización del niño, en absoluto conveniente para su interés.

Por su parte, el artículo 15 del mismo Convenio dispone que la autoridad competente del estado de recepción preparará y trasladará un informe a la autoridad del país del adoptando en el que se contenga información relativa a los adoptantes, sobre la identidad sobre la capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tener a su cargo, lo que implica una valoración predictiva sobre la aptitud para asumir una responsabilidad futura, que incluye la de las características de los niños que podrían ser adoptados, edades, número, etc.⁶.

Por su parte el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 54/2007, establece que la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación

² Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

³ Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. *BOE* núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

⁴ Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del estado de recepción:

Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.

Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

5 PARRA ARANGUREN: *Informe explicativo del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Texto adoptado en la decimoséptima sesión. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (vid., pag. 45 y sigs.). <http://www.hcch.net/upload/expl33.pdf>

⁶ Artículo 15. 1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

personal, familiar y relacional de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional.

II. LA «IDONEIDAD» DE LOS ADOPTANTES

La idoneidad de los adoptantes, no es un concepto estático sino dinámico y relacional, pues ha de ponerse en relación a una concreta familia con un concreto menor por lo que dependiendo de las peculiaridades del niño habrá solicitantes que por sus características, circunstancias y capacidades serán adecuados y otros que no.

Las *motivaciones* para solicitar la adopción normalmente son muy complejas, entremezclándose la necesidad de cubrir determinadas carencias a nivel personal y la de satisfacer las necesidades de los demás⁷.

EL INTERÉS DEL ADOPTANDO Y LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Cada menor, dependiendo de sus particularidades, requerirá de unos padres adoptivos unas determinadas aptitudes. Por ello, puede haber familias que estén preparadas para incorporar a un menor, pero que sean inadecuadas para otro. No puede hablarse, pues, de idoneidad para cualquier niño, ya que las capacidades y recursos que es necesario implementar son distintos dependiendo de las necesidades de los concretos menores.

Establece el artículo 176 del Código Civil que la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Es en base a ese interés y a la convicción de que, en su superior interés, ha de ser valorada la idoneidad de quien solicita su patria potestad, a través del proyecto adoptivo⁸.

CUESTIONES EN TORNO AL ÓRGANO QUE ANALIZA LA IDONEIDAD

Los derechos fundamentales a proteger son los de los menores desamparados que van a ser adoptados por encima del deseo de los adoptantes, resaltando que no conociéndose los concretos menores que van a hallarse en condiciones de ser adoptados, se actúa, para proceder a otorgar el certificado de idoneidad, en función de las características y perfiles psicosociales de los adoptantes y de la previsible aptitud para adoptar a unos menores u otros en función de las características y dificultades de adaptación que puedan presentar en abstracto unos u otros.

En Instancia y Apelación se analizan los distintos dictámenes periciales sobre la capacidad de los demandantes para hacer frente a una adopción internacional con garantías de éxito. En los informes debe ponerse de relieve que los adoptantes

⁷ SAP de Barcelona (Sección 18.^a), núm. 708/2005, de 7 de noviembre. AC 2006/148. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 491/2005. Ponente: Ilma. Señora María Dolores VIÑAS MAESTRE.

⁸ SAP de Valencia (Sección 10.^a), núm. 429/2005, de 4 de julio. AC 2005/1336. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 452/2005. Ponente: Ilma. Señora María Pilar MANZANA LAGUARDA.

tienen o no empatía para implicarse en los problemas ajenos y dificultades para reconocer, comprender y aceptar actitudes y sentimientos de los otros así como para establecer vínculos afectivos seguros. Puede ocurrir que los adoptantes no cuenten con recursos para responder adecuadamente si el adoptando presenta problemáticas conductuales serias, lo que es susceptible de ocurrir si el adoptando tiene mayor edad.

Alteraciones conductuales que resultan más improbables, tratándose de niños muy pequeños, pero que si tales conductas se revelan más tarde, los adoptantes pueden tener tiempo de vincularse afectivamente con el niño, resultando los problemas existentes más fáciles de superar.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA IDONEIDAD EN LA JURISPRUDENCIA

El superior interés del menor es el que debe prevalecer y de los distintos dictámenes periciales deben acreditar la idoneidad para la adopción de un niño de muy corta edad.

Toda la normativa concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos, interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.

Se exige que la autoridad administrativa competente compruebe la idoneidad de los adoptantes partiendo de la definición de su concepto, de la determinación de las cuestiones y aspectos a que debe referirse y del establecimiento de su plazo máximo de vigencia determinando.

La adopción solo puede tener lugar cuando las autoridades de recepción han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar. De modo que en estos casos, no puede presumirse la idoneidad —la paternidad biológica no es asimilable a la adoptiva— sino que esta debe ser acreditada.

En este sentido, la SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 15 de febrero de 2011, estableció que: «La controversia suscitada debe encontrar respuesta del Tribunal bajo la inspiración del principio del *favor filii* que, con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico interno, proclaman los artículos 39 CE y 2 y 11-2 de la Ley Orgánica 1/1996. Conforme a estos últimos, cualquier medida, judicial o administrativa que afecte a un menor habrá de estar presidida por el interés del mismo, que habrá de prevalecer sobre cualquier otro, aun perfectamente legítimo, que pudiera concurrir»⁹.

Consideran que la pareja ha desempeñado un excelente papel como familia acogedora temporal, sin embargo, de cara al interés superior de la menor, la actual familia acogedora no constituye la mejor alternativa familiar para la adopción y también que sería imprescindible el compromiso familiar e institucional de llevar a cabo un progresivo y coordinado proceso de adopción de la menor¹⁰.

⁹ SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 15 de febrero de 2011, recurso 842/2010. Ponente: Eduardo HIJAS FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 129/2011. Número de recurso: 842/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 306279/2011.

¹⁰ Juzgado de Primera Instancia, núm. 29 de Madrid, sentencia de 24 de febrero de 2011. AC 2011/854. Jurisdicción: CIVIL. Procedimiento núm. 928/2010. Ponente: Ilma. Señora doña M.^a Teresa del Perpetuo Socorro MARTÍN NAJERA.

La STS de 28 de septiembre de 2009¹¹ indicó la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor y en base a ello declarar la inidoneidad de los adoptantes, cuestiones que pueden ser analizadas por los distintos órganos de la jurisdicción, y lo hizo en los siguientes términos: «Reconocida esta característica, el problema procesal se plantea en torno al órgano que debe apreciar dicho interés, porque como señala la doctrina más autorizada, en esta cuestión, la discusión sobre si se ha aplicado o no la norma fundando la decisión en el interés del menor tiene aspectos casacionales, mientras que la delimitación de la realidad que determina en cada caso concreto cuál es el interés del menor, no los tendrá».

Ello implica que el TS no puede actuar como un órgano de instancia procediendo a la revisión de la situación fáctica que se plantee, sino que debe centrarse en los aspectos jurídicos que puedan comportar la vulneración de la normativa aplicable con incidencia en el superior interés del menor.

Como señala el TS en sentencia de 6 de febrero de 2012¹², «en sentencias recientes, se ha declarado que la vulneración del interés del menor permite entrar a examinar el recurso de casación y que ello ocurre cuando la sentencia recurrida no haya tenido en cuenta el principio para tomar la decisión más adecuada conforme a dicho interés»¹³.

¹¹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de septiembre de 2009, recurso 200/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 614/2009. Número de recurso: 200/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 184085/2009.

¹² STS, Sala Primera de lo Civil, de 6 de febrero de 2012, recurso 2057/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 36/2012. Número de recurso: 2057/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 12830/2012. Asentimiento a la adopción por el padre biológico del adoptando. No es necesario cuando está incurso en causa de privación de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma. El momento en el que debe concurrir dicha causa es el de la declaración de desamparo del menor, que se produce precisamente por el incumplimiento de esos deberes y mientras se mantenga el incumplimiento, se mantendrá la declaración de desamparo. En el caso, el padre no se ocupó del niño desde el momento del nacimiento, en que fue declarado en situación de desamparo, y no consta que después de la inscripción de la filiación paterna tras el ejercicio de la oportunua acción por parte del padre, este tomara ninguna medida para hacerse cargo del hijo.

¹³ Esta Sala ha dicho que la cláusula general sobre el significado del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad exige una amplia facultad discrecional del juez para su apreciación, de manera que esta disposición ha de ser interpretada de acuerdo con las circunstancias del caso, «[...] sin que pueda prevalecer una consideración objetiva exclusivamente de su supuesto de hecho» (STS 523/200, de 24 de mayo). Se ha señalado que constituye causa legal para la privación de la patria potestad la omisión de los deberes contenidos en el artículo 154 del Código Civil, de modo que la STS 998/2004, de 11 de octubre (LA LEY 211395/2004) confirmaba una sentencia de privación porque el padre solo había pagado algunas mensualidades de pensión y ello porque la madre las había reclamado, o cuando el padre entregó su hija a la administración por no poder atenderla (STS 384/2005, de 23 de mayo (LA LEY 114792/2005)). O bien, cuando el padre había cometido un delito de parricidio contra la madre (SSTS 10/1993, de 20 de enero y 415/2004, de 24 de abril).

Vistos ya los casos en que se produce una causa de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, a continuación debe prestarse atención al momento en que debe concurrir y ello a los solos efectos de la prestación del asentimiento del padre que el artículo 177.2 del Código Civil exige para la constitución de la adopción. La declaración de desamparo del menor se produce precisamente por el incumplimiento por su padre de sus deberes y mientras se mantenga el incumplimiento, se mantendrá la declaración de desamparo, con las medidas complementarias. De aquí que cuando un menor esté protegido por medio de la declaración de desamparo, se está

Así la STS, Sala Primera de lo Civil, de 14 de noviembre de 2011¹⁴, dice que «esta Sala ha recordado que el recurso de casación debe examinar únicamente si en las decisiones relativas al interés del menor el juez ha aplicado correctamente el principio de protección de dicho interés a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre (SSTS 579/2011, de 22 de julio¹⁵; 578/2011, de 21 de julio¹⁶ y 641/2011, de 27 de septiembre¹⁷, entre otras)»¹⁸.

produciendo un incumplimiento de los deberes inherentes a la potestad y corresponderá demostrar lo contrario a quien lo niegue.

Finalmente, hay que señalar que es indiferente que la causa del incumplimiento sea subjetiva u objetiva, aunque las circunstancias de cada caso deberán llevar a las correctas conclusiones en aplicación de la regla de la protección del interés del menor.

¹⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, de 14 de noviembre de 2011, recurso 228/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 800/2011. Número de recurso: 228/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 223545/2011. Impugnación por la madre de las resoluciones que declararon la situación de acogimiento de sus dos hijas debido a la enfermedad mental que padecía. Estimación de la demanda. La mejoría de la madre, que le permite asumir los deberes inherentes a la patria potestad, determina la recuperación de la misma, que había sido suspendida, sin perjuicio del seguimiento que puedan efectuar los servicios públicos para evitar que se ocasione de nuevo un perjuicio al interés de las menores.

¹⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 22 de julio de 2011, recurso 813/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 579/2011. Número de recurso: 813/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 119736/2011. Denegación de la guarda y custodia compartida por no convenir al interés primordial de los menores. Excepcionalidad de la medida según el artículo 92.8 del Código Civil. Se refiere a que puede ser adoptada por el juez a falta de acuerdo entre los cónyuges, no a que existan circunstancias específicas para acordarla. Las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor.

¹⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, de 21 de julio de 2011, recurso 338/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 578/2011. Número de recurso: 338/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 119737/2011. Denegación de la guarda y custodia compartida. Valoración de los informes psicosociales emitidos. Corresponde al juzgador de instancia y solo puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario por infracción procesal. Prohibición de hacer supuesto de la cuestión.

¹⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de septiembre de 2011, recurso 1467/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. Número de sentencia: 641/2011. Número de recurso: 1467/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 183864/2011. Denegación de la guarda y custodia compartida. Falta de concurrencia de requisitos necesarios para la aplicación de la Ley 5/2011, de la Comunidad Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos padres no conviven. La guarda y custodia compartida no está pensada para proteger el principio de igualdad entre ambos progenitores, porque la única finalidad que persigue es que se haga efectiva la mejor forma de procurar la protección del interés del menor. En el recurso de casación el recurrente se limita a cuestionar los razonamientos de la sentencia recurrida, oponiendo sus propios argumentos sobre la conveniencia general o no de la guarda y custodia compartida, sin hacer más referencias al caso concreto que las relativas a la prueba.

¹⁸ El recurso de casación no es una tercera instancia que permita revisar los hechos. En el caso actual no es posible revisar la decisión tomada en la sentencia recurrida porque los criterios utilizados no son contrarios al interés de las menores ya que:

- 1.^o La valoración de la prueba pone de relieve la evolución favorable de la madre y su capacidad para hacerse cargo de las menores en el momento actual.
- 2.^o De ahí deduce que el interés de las menores se halla protegido en el momento en que se comprueba que la madre se encuentra en una situación que permite el ejercicio de los deberes inherentes a la patria potestad y cuenta con ayuda familiar.

IV. CUESTIONES JURISPRUDENCIALES POR LAS QUE SE DECRETA LA IDONEIDAD O INIDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES.

En general, lo que se busca con la idoneidad de un adoptante/s en la institución es la necesidad de determinar si la persona o familia tiene capacidad para procurar el desarrollo integral del menor y una aptitud educadora adecuada, garantizar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente y más específicamente la de garantizar que la persona o familia pueda ofrecer al menor la estabilidad, el cuidado y el respeto a sus señales de identidad que permitan su desarrollo integral.

LA ADOPCIÓN SE CONSTITUYE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL. ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL

La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Es en base a ese interés y a la convicción de que, en su superior interés, ha de ser valorada la idoneidad de quien solicita su patria potestad, a través del proyecto adoptivo, por lo que se procede a revisar la declaración administrativa de declarar a los solicitantes inidóneos, con la también convicción de que de no serlo no se estará privando a un menor de esa alternativa sino a los solicitantes de ese concreto proyecto, pues aquel puede alcanzar ese mismo estatus de entre otros padres con idéntico proyecto¹⁹.

DECLARACIÓN DE IDONEIDAD: BÚSQUEDA DE UNA PONDERADA APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Para resolver el delicado problema de la idoneidad o no de unas personas para poder ser padres adoptivos, de acuerdo con el artículo 176 del Código Civil, es necesario hacer una ponderada apreciación de las circunstancias del caso que evite tanto abrir las puertas de esta forma de filiación a personas que no reúnen las condiciones idóneas para ello, como la frustración de las legítimas aspiraciones de ser padre o madre, encuadrable en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10 CE y del propio éxito de una adopción, que podría verse abortada por un enjuiciamiento excesivamente riguroso de las peculiaridades de los seres humanos²⁰.

3.^º En cualquier momento, la Administración Pública puede revisar la situación de las niñas, que pueden volver a ser atendidas si se demuestra el empeoramiento de la situación psicológica, laboral o social de la madre. Es decir, la medida del acogimiento produce siempre una situación provisional, del mismo modo que la recuperación de la guarda y custodia suspendida.

4.^º El informe del Ministerio Fiscal es favorable a dicha recuperación.

¹⁹ SAP de Cádiz (Sección 5.^a), núm. 308/2009, de 22 de junio. AC 2009/1464. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 97/2009. Ponente: Ilmo. Señor don Ángel Luis SANABRIA PAREJO.

²⁰ SAP de Cádiz (Sección 5.^a), núm. 308/2009, de 22 de junio. AC 2009/1464. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 97/2009. Ponente: Ilmo. Señor don Ángel Luis SANABRIA PAREJO.

Los informes psicológicos y sociales que sirven de base a la resolución administrativa consideran son los que concretan que existe falta de motivación o que resulta inadecuada la motivación de la adopción: «...las conclusiones a que se llega en los mismos no supone que se pongan en tela de juicio en absoluto las habilidades parentales de los apelantes, sino que al encontrarnos ante una adopción internacional y dada la edad que habría de tener el menor adoptando, los problemas que puedan plantearse dada su procedencia y sus características étnicas, culturales y sociales, hacen que hayamos de ser más rigurosos con las condiciones de los adoptantes en cuanto que los problemas que puedan plantearse para la adaptación del menor a su nuevo entorno pueden tener una evidente trascendencia con respecto al mismo, y no ha de olvidarse cual es el interés superior al que ha de orientarse la adopción»²¹.

SOLIDEZ DEL PROYECTO ADOPTIVO

En caso de ser un proyecto poco elaborado e insuficientemente reflexionado donde se obvian las dificultades inherentes a todo proyecto adoptivo se otorga la inidoneidad de los adoptantes. Por ejemplo, una de las dificultades se encuentra en que no se es consciente de la diferencia generacional ni de las consecuencias que podría tener en la integración y evolución de un niño²².

DIFERENCIA DE EDAD EXCESIVA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

La edad media para adoptar, dependiendo de la edad del menor, es de cuarenta o cuarenta y tres años, y los actores tienen cuarenta y ocho de media. No existe declaración de idoneidad para la adopción.

En base a esta circunstancia, la Comisión de tutela del menor de la Comunidad de Madrid acuerda desestimar la solicitud de adopción de los actores en base a que la diferencia de edad es superior a los cuarenta años, lo que contradice la legislación vigente en materia de adopción...²³

La diferencia generacional sería excesiva con el futuro hijo y comprometería, a medio plazo, la viabilidad del proyecto adoptivo, al tener que enfrentarse en el futuro al doble estrés de atender y educar a un menor y al proceso natural de envejecimiento de la solicitante.

Esta circunstancia también podría exponer al menor a una nueva situación de pérdida debido a una orfandad temprana²⁴.

²¹ SAP de Cádiz (Sección 5.^a), núm. 308/2009, de 22 de junio. AC 2009/1464. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 97/2009. Ponente: Ilmo. Señor don Ángel Luis SANABRIA PAREJO.

²² SAP de Valencia (Sección 10.^a), núm. 429/2005, de 4 de julio. AC 2005/1336. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 452/2005. Ponente: Ilma. Señora María Pilar MANZANA LAGUARDA.

²³ Juzgado de Primera Instancia, núm. 29 de Madrid, sentencia de 24 de febrero de 2011. AC 2011/854. Jurisdicción: CIVIL. Procedimiento núm. 928/2010. Ponente: Ilma. Señora M.^a Teresa del Perpetuo Socorro MARTÍN NÁIERA.

²⁴ SAP de Valencia (Sección 10.^a), núm. 429/2005, de 4 de julio. AC 2005/1336. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 452/2005. Ponente: Ilma. Señora María Pilar MANZANA LAGUARDA.

EDAD DEL ADOPTANTE E INEXISTENCIA DE PAREJA

La SAP de Valencia considera que la resolución administrativa que declaró la inidoneidad de la recurrente para el ejercicio de la patria potestad adoptiva, es adecuada porque en el caso que enjuicia la adoptante —sin pareja— ha supeditado a su éxito profesional la decisión de la adopción en un momento ya tardío, piénsese que cuenta con cincuenta y ocho años de edad, y carece del apoyo que puede darle una pareja para la atención del menor²⁵.

ESTABILIDAD DEL NÚCLEO FAMILIAR

Otro requisito para considerar y declarar la idoneidad de los adoptantes se centra en la estabilidad del núcleo familiar. Precisamente son los informes los que determinan que no existe indicio alguno de que el núcleo familiar que forman el recurrente y sus dos hijas no sea estable y equilibrado desde el punto de vista afectivo (el económico no se discute); como tampoco valora la Sala con carácter negativo que el padre —dada su edad— consulte con sus hijas sobre la adopción que proyecta, sino que muy al contrario, la entiende plenamente positiva, ya que tiene un contenido finalístico claro, que no es otro que propiciar, mediante el asentimiento que se consiga de sus hijas, una mejor integración en el núcleo familiar de la persona a adoptar²⁶.

LA CRISIS MATRIMONIAL NO ES SUPUESTO DE INIDONEIDAD

En determinados casos no se puede alegar la existencia de una crisis familiar para declarar la inidoneidad de la adopción como ocurre en el supuesto del auto de la AP de Zaragoza, de 4 de marzo de 2004²⁷.

La crisis matrimonial de los cónyuges adoptantes en nada afecta a la vigencia y validez del dictamen sobre idoneidad de los mismos, en orden a la adopción de los hermanos Concepción y Pedro Miguel, emitido por el IASS en el expedien-

²⁵ SAP de Valencia (Sección 10.^a), núm. 429/2005, de 4 de julio. AC 2005/1336. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 452/2005. Ponente: Ilma. Señora María Pilar MANZANA LAGUARDA.

²⁶ SAP de Toledo (Sección 1.^a), núm. 24/2005, de 2 de febrero. AC 2005/182. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 267/2004. Ponente: Ilmo. Señor don Manuel GUTIÉRREZ SÁNCHEZ-CARO.

Examinadas las actuaciones, no comparte la Sala la valoración probatoria del juez *a quo*. Prefiere —a la vista de la no sumisión a contradicción del informe psicológico de los Servicios Sociales de la Consejería demandada— valorar en su conjunto todos los practicados y el resto de las pruebas; y no, como se hace en la sentencia de instancia, dar preponderancia a este último.

Es lo cierto que se entiende que se infringe el principio valorativo cuando se extrae la consecuencia de que la familia de origen del solicitante —dos hijas de catorce y once años de edad— son renuentes a que se incremente el núcleo familiar con un/a posible nuevo/a hermano/a; como igualmente que se pueda motejar de inseguro al padre por la circunstancia de que consulte ese posible incremento de las unidades familiares con sus hijas.

²⁷ Auto de la AP de Zaragoza (Sección 4.^a), de 4 de marzo de 2004, rec. 571/2003. Ponente: Eduardo NAVARRO PEÑA. Número de sentencia: 139/2004. Número de recurso: 571/2003. Jurisdicción. CIVIL. LA LEY 55994/2004.

te administrativo instruido por dicha Entidad Pública con carácter previo a la propuesta de adopción por ella formulada ante el referido Juzgado de Primera Instancia, conforme al artículo 176.2 del Código Civil²⁸.

La adopción de los referidos menores por parte del ahora recurrente y de su esposa quedó constituida al alcanzar firmeza el auto de fecha 5 de mayo de 2003, adopción que devino irrevocable, conforme establece el artículo 180 del Código Civil.

POSIBILIDAD DE SOMETERSE A UNA SEGUNDA VALORACIÓN LA ADOPTANTE A FIN DE CONSEGUIR LA IDONEIDAD

El artículo 81 del Reglamento²⁹ faculta a la persona o familia declarada inidonea para formular nueva solicitud, siempre que se acredite un cambio de circunstancias.

La posibilidad de instar demanda de oposición a la Resolución inicial de inidoneidad, aportando las pruebas que se estimen oportunas para desvirtuar el informe o informes en los que la entidad pública ha fundado la declaración de inidoneidad.

La legislación actual no establece ningún plazo de caducidad para ejercitarse la acción de oposición contra las resoluciones de la entidad pública³⁰.

LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD ES UNA ACTUACIÓN SUJETA A DERECHO PÚBLICO

La reclamación contra la resolución que declara la inidoneidad de una persona para ser adoptante no es una acción fundada en el Derecho Privado, sino una pretensión que pretende la revocación de una actuación sujeta al Derecho Administrativo.

²⁸ Es necesario destacar, al respecto, que dichos menores han venido conviviendo con el señor Diego y su esposa doña Mónica, tía materna de Concepción y Pedro Miguel, desde el año 1995, ostentando la guarda provisional de los mismos desde el 4 de julio de 1996, fecha en la que se dictó por dicho Juzgado, al amparo del artículo 158 del Código Civil, auto, otorgándoles el ejercicio de dicha función, acogiendo la solicitud por ellos deducida, resultando plenamente satisfactoria para los menores la convivencia con ambos cónyuges, extremo comprobado por la propia Administración Pública interveniente, al practicar las pertinentes investigaciones previas a la declaración de idoneidad de dichos esposos para la adopción que habían interesado de la misma, reflejándose en el informe de seguimiento la constatación de la mejoría que para los dos hermanos había supuesto la convivencia con su tía materna y su esposo, quienes les habían proporcionado estabilidad emocional y material, educación en buenos colegios, oportunidades de ocio, relaciones sociales y, sobre todo, afecto, habiéndose establecido fuertes vínculos afectivos con ambos esposos, quienes han demostrado capacidad y recursos personales y familiares para afrontar las necesidades evolutivas de los menores.

²⁹ Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción (Cataluña). DOGC, núm. 2307, de 13 de enero de 1997.

³⁰ SAP de Barcelona (Sección 18.^a), núm. 708/2005, de 7 de noviembre. AC 2006/148. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 491/2005. Ponente: Ilma. Señora María Dolores VIÑAS MAESTRE.

La competencia que tiene la Administración para declarar la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad a los efectos de poder ser adoptante, regulada por normas administrativas, otorga a los actos que se dicten en el ejercicio de la misma una naturaleza claramente administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la misma solo podrán ser recurridas por vía administrativa y una vez que adquieran firmeza —produciéndose el fin de la vía administrativa— no será preciso ni cabrá reclamación previa alguna antes de reclamar en vía judicial y ello con independencia de cuál sea el orden jurisdiccional que deba conocer de la reclamación, puesto que la posibilidad de realizar una reclamación previa no depende de la jurisdicción ante la que pretenda acudir el interesado, sino de si su acción está o no fundada en derecho privado o laboral³¹.

LOS ADOPTANTES PUEDEN COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INIDONEIDAD APORTANDO UN INFORME IMPARCIAL Y VERAZ

En el caso de que se hayan practicado pruebas suficientes para afirmar que no concurren en la actora circunstancias físicas, psíquicas o sociales que deban impedir que se la considere inidónea para adoptar y que en este punto la decisión de la Administración no solo carece de motivación sino que tal inidoneidad no resulta de la prueba llevada a cabo por ella, los tribunales declararán la idoneidad siempre que la prueba practicada no solo no revele datos que justifiquen la denegación de la declaración de idoneidad, sino que apoyen claramente la misma.

Las pruebas practicadas en el expediente administrativo pueden ser positivas para la actora y sus aspectos más negativos pueden no ser relevantes por la falta de preparación de quien los emite o por la falta de consistencia de sus argumentos. Los aspectos negativos pueden ser combatidos por la actora en el procedimiento mediante la aportación de un informe psicológico, de cuya imparcialidad y veracidad no existan motivos serios para dudar, y de prueba testifical con las que rebate adecuadamente los obstáculos que encuentra la Administración³².

TRAS UN ACOGIMIENTO DE MÁS DE UN AÑO, LOS ACOGEDORES PUEDEN SOLICITAR SER LOS ADOPTANTES DEL MENOR. ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO CIVIL

El Juzgado, en base al artículo 176 del Código Civil, contempla el interés del adoptando y la idoneidad de los adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. La idoneidad de los demandantes ha sido acreditada a través del informe psicosocial realizado en autos y también, al menos parcialmente, por su idoneidad como acogedores en el sentido de que son personas con capacidad para cuidar, educar y alimentar a un menor, si bien con carácter temporal. Y en este sentido el artículo 176 del Código Civil permite que no sea necesaria esta propuesta en una serie de supuestos, pudiendo considerarse incursio el supuesto por analogía en el número 3 ya que, si bien el acogimiento no es preadoptivo,

³¹ SAP de Sevilla (Sección 5.^a), de 23 de julio de 2003. AC 2003/1431. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 3664/2003. Ponente: Ilmo. Señor don Conrado GALLARDO CORREA.

³² SAP de Sevilla (Sección 5.^a), de 23 de julio de 2003. AC 2003/1431. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 3664/2003. Ponente: Ilmo. Señor don Conrado GALLARDO CORREA.

ha de entenderse que se refieren a situaciones en que el menor y los adoptantes llevan más de un año juntos y con un seguimiento o control, previo y posterior por parte del organismo oportuno, como ocurre en el caso de autos por lo que procede estimar la demanda íntegramente, dejar sin efecto los acuerdos dictados y acordar la adopción de Tarsila por parte de los actores³³.

V. LA IDONEIDAD EN CATALUÑA

Las diferentes legislaciones autonómicas con normas de distinto rango y nivel, regulan los aspectos a valorar para emitir los certificados de idoneidad, si bien todas ellas deberán ser interpretadas en función de las previsiones del artículo 10 de la Ley 54/2007, posterior y en muchos casos de superior rango legal.

En *Cataluña* los artículos 70 y 71 del Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción*, establecía que el proceso de estudio y valoración de las personas que se ofrecen para adoptar a un menor se llevará a cabo por la Dirección General de Atención a la Infancia, siendo su finalidad la de determinar la idoneidad de la persona o familia que quiere adoptar para garantizar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente, y, específicamente garantizar que la persona o familia pueda ofrecer al menor la estabilidad, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que permitan su desarrollo integral.

Las circunstancias a tener en cuenta las contempla el artículo 71, entre las cuales figura la de comprobar la flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a la nueva situación que plantea la adopción.

En igual sentido, el artículo 235-45 del Código Civil catalán dispone ahora que la autoridad competente debe determinar el perfil del menor en concordancia con el de la persona o familia adoptante, para facilitar el encaje del menor y el éxito de la adopción³⁴.

³³ La menor nació en la prisión donde se encontraba su madre y donde vivió hasta poco antes de su fallecimiento, quien carecía de familia en España. La Comunidad de Madrid, por deseo de la madre, localizó al padre biológico que se encontraba en Italia para ver sus intenciones y que realizaría el procedimiento judicial para el reconocimiento de la menor, quien fue acogida por los acogedores que supieron realizar de forma excepcional su labor de acogida, apoyo y cuidado de manera que la niña se encuentra perfectamente integrada y cuidada en ese núcleo familiar. Dada su cada vez mayor vinculación emocional con la niña, varían su inicial voluntad solidaria de ayudar por un tiempo determinado a ser ellos los adoptantes de la menor.

La Comunidad de Madrid, que es la tutora de la menor, considera que *la edad media para adoptar, dependiendo de la edad del menor, es de cuarenta o cuarenta y tres años, y los actores tienen cuarenta y ocho de media y que no existe declaración de idoneidad para la adopción*. Por ello desestima la solicitud de adopción de los actores.

Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Madrid, sentencia de 24 de febrero de 2011. AC 2011/854. Jurisdicción: CIVIL. Procedimiento núm. 928/2010. Ponente: Ilma. Señora doña M.^a Teresa del Perpetuo Socorro MARTÍN NÁJERA.

³⁴ Artículo 235-45. Tramitación de la adopción por la entidad pública:

1. La entidad pública competente solo debe tramitar las adopciones de menores originarios de los países en los que quede suficientemente garantizado el respeto a los principios y a las normas de la adopción internacional y la intervención debida de sus organismos administrativos y judiciales.

El artículo 88.3 del Reglamento 2/1997 dispone que el estudio y valoración se realizará teniendo presente, además, los requisitos y las circunstancias que concurren en el país al que se formulará la petición de adopción, lo cual resulta del todo lógico si se quiere garantizar el éxito del proceso. Sin embargo, *ello no supone que deban dejar de aplicarse los requisitos exigidos por la legislación española o que deba extenderse necesariamente una idoneidad no acreditada* cuando, por el transcurso del tiempo desde las primeras evaluaciones de los recurrentes, llevadas a cabo en el año 2006, emisión del certificado de idoneidad para un menor de cero a tres años en febrero de 2007, y resolución por las autoridades bolivianas del expediente en el año 2009, este país no considerase adecuado una diferencia tan elevada entre la edad de los futuros adoptantes y el niño, no admitiendo la adopción de un menor de cinco años.

La STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 26 de septiembre de 2012, ha indicado que el Tribunal³⁵ debe reconocer que los actores han demostrado una admirable tenacidad y persistencia en su intención de proceder a la adopción, perseverancia que merecía —dada su edad— una mayor diligencia y coordinación en la resolución de los trámites administrativos necesarios para el éxito del proceso por parte de las Administraciones públicas actuantes y entidades colaboradoras, pero, con todo, el superior interés del menor es el que debe prevalecer y de lo actuado solo ha quedado acreditada la idoneidad para la adopción de un niño de muy corta edad³⁶.

-
2. Para garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, en el caso de adopciones internacionales, la entidad pública competente ejerce las siguientes funciones:
 - Adoptar medidas para evitar lucros indebidos e impedir prácticas contrarias al interés del menor.
 - Reunir y conservar la información relativa a los adoptados y a sus orígenes y garantizar su acceso si la ley lo permite.
 - Facilitar y seguir los procedimientos de adopción.
 - Asesorar sobre la adopción y, si es preciso y en la medida permitida por la ley, hacer el seguimiento de las adopciones, si lo exige el país de origen de la persona que quiere adoptarse.
 - Seleccionar las personas y familias solicitantes valorando su idoneidad de acuerdo con los criterios y procesos que mejor favorezcan el éxito del proceso adoptivo.
 - Determinar el perfil del menor en concordancia con el de la persona o familia adoptante, para facilitar el encaje del menor y el éxito de la adopción.

³⁵ STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 26 de septiembre de 2012, recurso 4/2012. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. Número de sentencia: 54/2012. Número de recurso: 4/2012. Jurisdicción: CIVIL. Diario La Ley, núm. 7987, Sección: La sentencia del día, de 19 de diciembre de 2012, Editorial LA LEY. LA LEY 159246/2012.

³⁶ Para una mejor comprensión de los términos en que ha quedado planteado el debate, señalaremos que los actores intentan proceder a la adopción internacional desde el año 2004, si bien por determinados problemas de salud de la señora Irene, no es sino hasta el 28 de febrero de 2007 que la Administración Pública competente declara a los señores Patricio-Irene idóneos para adoptar a un menor boliviano de entre cero y tres años. Sin embargo, las autoridades bolivianas estimaron, al finalizar el proceso, que dada la edad de los futuros adoptantes —nacido él en el año 1962 y ella en 1958— solo podían preasignarles a un menor de edad superior a los cinco años, a lo cual los señores Patricio habían prestado su conformidad (preasignado las autoridades bolivianas a un menor de cinco años y tres meses en el año 2009), pero no el ICAA (Institut Català de l'Acolliment i Adopció) que tras una nueva valoración psicosocial de los ahora demandantes, entendió que no eran idóneos para asumir la adopción de un menor de más edad a la inicialmente estimada. Siendo esa la Resolución, dictada en fecha 7-7-2009, contra la que recurrieron en vía jurisdiccional los actores.

Como se ha expuesto, los niños de más edad pueden presentar mayores problemas relacionales por la experiencia que les ha deparado el transcurso del tiempo, y, de hecho, los instantes habían solicitado un niño pequeño sin problemas físicos ni psíquicos irreversibles, mientras que el niño asignado de cinco años y tres meses, al que se refiere la resolución denegatoria impugnada, había sufrido malos tratos y abusos sexuales, por lo que el éxito de la adopción no se hallaba asegurado.

VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS Y ANALIZADAS

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 6 de febrero de 2012, recurso 2057/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 36/2012. Número de recurso: 2057/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 12830/2012.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 14 de noviembre de 2011, recurso 228/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 800/2011. Número de recurso: 228/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 223545/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de septiembre de 2011, recurso 1467/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 641/2011. Número de recurso: 1467/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 183864/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 22 de julio de 2011, recurso 813/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 579/2011. Número de recurso: 813/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 119736/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 21 de julio de 2011, recurso 338/2009. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 578/2011. Número de recurso: 338/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 119737/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de septiembre de 2009, recurso 200/2006. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 614/2009. Número de recurso: 200/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 184085/2009.
- SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 15 de febrero de 2011, recurso 842/2010. Ponente: Eduardo HIJAS FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 129/2011. Número de recurso: 842/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 306279/2011.
- SAP de Cádiz (Sección 5.^a), núm. 308/2009, de 22 de junio. AC 2009/1464. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 97/2009. Ponente: Ilmo. Señor don Ángel Luis SANABRIA PAREJO.
- SAP de Barcelona (Sección 18.^a), núm. 708/2005, de 7 de noviembre. AC 2006/148. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 491/2005. Ponente: Ilma. Señora María Dolores VIÑAS MAESTRE.
- SAP de Valencia (Sección 10.^a), núm. 429/2005, de 4 de julio. AC 2005/1336. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 452/2005. Ponente: Ilma. Señora María Pilar MANZANA LAGUARDA.
- SAP de Toledo (Sección 1.^a), núm. 24/2005, de 2 de febrero. AC 2005/182. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 267/2004. Ponente: Ilmo. Señor don Manuel GUTIÉRREZ SÁNCHEZ-CARO.
- SAP de Sevilla (Sección 5.^a), de 23 de julio de 2003. AC 2003/1431. Jurisdicción: CIVIL. Recurso de Apelación núm. 3664/2003. Ponente: Ilmo. Señor don Conrado GALLARDO CORREA.
- Juzgado de Primera Instancia, núm. 29 de Madrid, sentencia de 24 de febrero de 2011. AC 2011/854. Jurisdicción: CIVIL. Procedimiento núm. 928/2010. Ponente: Ilma. Señora doña M.^a Teresa del Perpetuo Socorro MARTÍN NÁJERA.

- STSJ de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 26 de septiembre de 2012, recurso 4/2012. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. Número de sentencia: 54/2012. Número de recurso: 4/2012. Jurisdicción: CIVIL. Diario La Ley, núm. 7987, Sección: La sentencia del día, de 19 de diciembre de 2012. Editorial LA LEY. LA LEY 159246/2012.
- Auto de la AP de Zaragoza (Sección 4.^a), de 4 de marzo de 2004, rec. 571/2003. Ponente: Eduardo Navarro Peña. Número de sentencia: 139/2004. Número de recurso: 571/2003. Jurisdicción. CIVIL. LA LEY 55994/2004.

VII. LEGISLACIÓN CITADA

- Instrumento de Ratificación, de 30 de noviembre de 1990, de la Convención de 20 de noviembre de 1989, sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. *BOE* núm. 182, de 1 de agosto de 1995.
- Constitución Española. Artículos 39 y 2.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. *BOE* núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.
- Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. Artículo 11.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *DOGC* núm. 5686, de 5 de agosto de 2010, y *BOE* núm. 203, de 21 de agosto de 2010. Artículo 235-45 del Código Civil catalán.
- Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción (Cataluña). *DOGC* núm. 2307, de 13 de enero de 1997.

RESUMEN

ADOPCIÓN IDONEIDAD ADOPTANTES

La idoneidad no es un concepto estático, sino dinámico y relacional, pues ha de ponerse en relación a una concreta familia con un concreto menor, por lo que, dependiendo de las peculiaridades del niño, habrá solicitantes que por sus características, circunstancias y capacidades serán adecuados y otros que no.

ABSTRACT

ADOPTION SUITABILITY OF ADOPTIVE PARENTS

Suitability is not a static concept. It is a dynamic, relational concept, because it must be seen in relationship with a particular family and a particular child. Therefore, depending on the unique features of the child, there will be applicants whose characteristics, circumstances and abilities make them suitable, and other applicants whose characteristics, circumstances and abilities make them unsuitable.